NS ACADEMIA DE MANEJO

Ley Nacional de Seguridad Vial y Tránsito

Ley No. 18.191

EDITADO POR

IMPO
Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales
más información, más ciudadanía

PRESIDENCIA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

UNASEV

Ley de Tránsito y de Seguridad Vial en el Territorio Nacional

(Ley No. 18.191)

4ª ed. 2010
ISBN: 978-9974-677-24-1

Impreso en

Depósito Legal:

ÍNDICE

Ley N° 18.191
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN
EL TERRITORIO NACIONAL
NORMAS
Artículo 1° 7

Fines de la ley

Artículo 2° 7

Objeto de la ley

Artículo 3° 7

Ámbito espacial de aplicación

Artículo 4° 8

PRINCIPIOS RECTORES DEL TRÁNSITO

Artículo 5° 8
Artículo 6° 8
Artículo 7°.- Principio de seguridad vial 9
Artículo 8°.- Principio de cooperación 9

TÉRMINOS Y CONCEPTOS UTILIZADOS

Artículo 9º 9

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10 9
Artículo 11 9
Artículo 12 10
Artículo 13 10

REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 14 10
Artículo 15.- De las velocidades. 11
Artículo 16.- De los adelantamientos.....12
Artículo 17.- De las preferencias de paso. 14
Artículo 18.- De los giros. 15
Artículo 19.- Del estacionamiento.....16
Artículo 20.- De los cruces de vías férreas.....17
Artículo 21.- Del transporte de cargas. 17
Artículo 22.- De los peatones. 17
Artículo 23.- De las perturbaciones del tránsito.....18

LOS CONDUCTORES

Artículo 24 19
Artículo 25 19
Artículo 26.- De las habilitaciones para conducir 19
Artículo 27.- De la suspensión de las habilitaciones para conducir 20

LOS VEHÍCULOS

Artículo 28 21

Artículo 29.- De los diferentes elementos.....22
Artículo 30 25
Artículo 31 25
Artículo 32 26
Artículo 33 26

SEÑALIZACIÓN VIAL

Artículo 34 26
Artículo 35 28
Artículo 36 28
Artículo 37 29
Artículo 38 29
Artículo 39 29
Artículo 40 29
Artículo 41 29

ACCIDENTES Y SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 42 30
Artículo 43 30
Artículo 44 30

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
Prueba de alcohol u otras drogas en sangre

Artículo 45 31
Artículo 46 31
Artículo 47 33
Artículo 48 33
Artículo 49 33
Artículo 50 34
Artículo 51 34
Artículo 52 34

Artículo 53 34
Artículo 54 34
Artículo 55 34
Artículo 56 35
Artículo 57 (Derogaciones) 35

ANEXO
DEFINICIONES 35
APÉNDICE
Ley N° 18.113 (Unidad Nacional de Seguridad Vial) 39
Ley N° 18.346 (Transporte Escolar) 44
Ley N° 18.412 (Seguro Obligatorio de Automotores (SOA)) 45
Ley N° 18.456 (Competencia para el empadronamiento de Vehículos) 55
Ley N° 18.491 (Vigencia del SOA) 56
Decreto N° 533/008 (Requitistos para el alta de vehículos del tipo remolque o semirremolque) 57
Decreto 556/008 (Control de alcohol en sangre a conductores 61
Decreto N° 49/009 (Reglamentación de la Inspección técnica para vehículos de carga y pasajeros) 64
Decreto N° 265/009 (Reglamento nacional de uso de saco protector) 72
Decreto N° 381/009 (Reglamentación de la Ley sobre seguro obligatorio de automotores) 77
Decreto N° 206/010 (Reglamentación sobre el uso obligatorio del cinturón de seguridad) 88

LEY N° 18.191

Promulgación: 14/11/2007 Publicación: 28/11/2007

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

Declaración de orden público Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público. El tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de trascendencia e interés público, en tanto involucran valores como la vida y la seguridad personal, que como tales merecen la protección de la ley.

Fines de la ley

Artículo 2°.- Establécese que los fi nes de la presente ley son:

1. Proteger la vida humana y la integridad psicofísica de las personas y contribuir a la preservación del orden y la seguridad públicos.

2. Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo y el medio ambiente circundante.

Objeto de la ley

Artículo 3°.- El objeto de la ley es regular el tránsito peatonal y vehicular así como la seguridad vial, en particular:

A) Las normas generales de circulación.

B) Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación.

C) Los sistemas e instrumentos de seguridad activa y pasiva y las condiciones técnicas de los vehículos.

D) El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.

E) Establecer las infracciones así como las sanciones aplicables, relacionadas con tales fi nes.

Ambito espacial de aplicación
Artículo 4º.- Todas las vías públicas del país ubicadas en zonas urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público.

PRINCIPIOS RECTORES DEL TRÁNSITO

Artículo 5º.- Principio de libertad de tránsito.

1. El tránsito y la permanencia de personas y vehículos en el territorio nacional son libres, con las excepciones que establezca la ley por motivos de interés general (Artículos 7º de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

2. Sólo podrá restringirse la circulación o conducción de un vehículo en los casos previstos en la presente ley.

3. Sólo la autoridad judicial o administrativa podrá retener o cancelar, por resolución fundada, la licencia de conducir.

Artículo 6º.- Principio de responsabilidad por la seguridad vial.

Cuando circulen por las vías libradas al uso público los usuarios deben actuar con sujeción al principio de "Abstenerse ante la duda" adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial.

Artículo 7°.- Principio de seguridad vial.

Los usuarios de las vías de tránsito deben abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privados.

Artículo 8°.- Principio de cooperación.

Implica comportarse conforme a las reglas y actuar en la vía armónicamente, de manera de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar confl ictos, perturbaciones, ni siniestros, y, en defi nitiva, compartir la vía pública en forma pacífi ca y ordenada.

TÉRMINOS Y CONCEPTOS UTILIZADOS

Artículo 9°.- A los efectos de la ley y de las disposiciones complementarias que se dicten, los términos de la misma se entenderán utilizados en el sentido definido en el Anexo (*) al presente texto y, los términos no definidos, se entenderán en el sentido que se les atribuye conforme a las disciplinas técnicas, científicas y jurídicas referentes en la materia.

(*) NOTA.- Ver Anexo en pág. 35.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Las reglas de circulación que se incluyen en la presente ley constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular en todo el territorio nacional.

Artículo 11.- Cada Gobierno Departamental adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12.- Las normas de tránsito vigentes en el territorio de cada departamento, podrán contener disposiciones no previstas en la presente ley, siempre que no sean incompatibles con las establecidas en la misma.

Artículo 13.- El conductor de un vehículo que circule en un departamento está obligado a cumplir las normas nacionales así como las vigentes en el mismo.

REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 14.- De la circulación vehicular.

1) En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

A) Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

B) Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

2) En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

3) En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

4) Se prohibe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

5) La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específi cos que indiquen lo contrario.

6) El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o de una detención súbita del vehículo que va delante.

7) Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener sufi ciente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

8) Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulen en caravana o convoy, deberán mantener una distancia sufi ciente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

9) Se prohibe seguir a vehículos de emergencia.

Artículo 15.- De las velocidades.
1) El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen de tránsito.

2) En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos

deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

3) No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

Artículo 16.- De los adelantamientos.

1) Se prohibe a los conductores realizar en la vía pública,

competiciones de velocidad no autorizadas.

2) El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.

B) Que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.

C) Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia sufi ciente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.

D) Que efectúe las señales reglamentarias.

3) El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarle, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya fi nalizado la maniobra de adelantamiento.

4) En caminos de ancho insufi ciente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:

A) La señalización así lo determine.
B) Accedan a una intersección salvo en zonas rurales

cuando el acceso sea por un camino vecinal.

C) Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.
D) Circulen en puentes, viaductos o túneles.
E) Se aproximen a un paso de peatones.
6) En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohibe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insufi ciente.

7) En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.
8) No se adelantará invadiendo las bermas o banquinas u otras zonas no previstas específi camente para la circulación vehicular.

9) En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:

A) El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda.

B) Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

Artículo 17.- De las preferencias de paso.
1) Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.

2) Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fi n de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.

3) Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso.

4) En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos “PARE” y “CEDA EL PASO” no regirá la norma establecida en el numeral anterior.
5) El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

6) El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.

7) Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.

8) Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.

9) Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.

Artículo 18.- De los giros.
1) Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fl uidez del tránsito.

2) El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces ferroviarios ni aun en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

3) Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.

4) Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.
5) Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes a las descriptas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.

6) Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:

A) Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia fuera del vehículo.

B) Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia fuera del vehículo y hacia arriba.

7) Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

Artículo 19.- Del estacionamiento.
1) En zonas urbanas la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifi que peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

2) Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos. En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.
3) Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fi n.

4) Fuera de zonas urbanas, se prohibe detener o

estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

Artículo 20.- De los cruces de vías férreas.
Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

Artículo 21.- Del transporte de cargas.
1) La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas. En particular se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorrefl ectivos y la matrícula de los mismos, como así también afecte la visibilidad del conductor.

2) En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:

A) En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.

B) En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidente.

C) El vehículo debe poseer la identifi cación reglamentaria respectiva.

Artículo 22.- De los peatones.
1) Los peatones deberán circular por las aceras, sin

utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

2) Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

3) En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

4) Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

Artículo 23.- De las perturbaciones del tránsito.

1) Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda difi cultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

2) Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

3) La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justifi cados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.

4) La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, no pueden ajustarse a las exigencias legales o reglamentarias, deberá

ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente.

LOS CONDUCTORES

Artículo 24.- Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Artículo 25.- El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

Artículo 26.- De las habilitaciones para conducir.
1) Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada departamento. Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y presentarla al requerimiento de las autoridades nacionales y departamentales competentes.

2) La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifi ca en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a las normas de la presente ley.

3) Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:

A) Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas.
B) Un examen teórico de las normas de tránsito.
C) Un examen práctico de idoneidad para conducir.

Los referidos exámenes y los criterios de evaluación de los mismos serán únicos en todo el país.

4) La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad del titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.

5) Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física, siempre que:

A) El defecto o defi ciencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.

B) El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o defi ciencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad del uso del elemento corrector del defecto o defi ciencia o de la adaptación del vehículo.

6) La licencia de conducir deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.
7) Todas las autoridades competentes reconocerán la licencia nacional de conducir expedida en cualquiera de los departamentos y en las condiciones que establece la presente ley, la que tendrá el carácter de única y excluyente, a efectos de evitar su acumulación y que con ello se tornen inocuas las sanciones que se apliquen a los conductores por las diferentes autoridades competentes.

Artículo 27.- De la suspensión de las habilitaciones para conducir.

Las autoridades competentes en materia de tránsito

establecerán y aplicarán un régimen único de inhabilitación temporal o defi nitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el cual se gestionará a través del Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

LOS VEHÍCULOS

Artículo 28.- Las disposiciones que regirán para los

vehículos serán las siguientes:

1) Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo así como otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

2) Todo vehículo deberá estar registrado en el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

3) El certifi cado de registro deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Número de registro o placa.
B) Identifi cación del propietario.
C) Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números

de fábrica que lo identifi quen.

4) Todo vehículo automotor deberá identifi carse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente.

Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

(*) NOTA.- Ver Apéndice Normativo: Ley Nº 18.456 de 26/12/2008 artículos 5 (interpretativo) y 6. Decretos Nos. 533/008 de 03/11/2008 y 49/009 de 23/01/2009.

Artículo 29.- De los diferentes elementos.

1) Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

A) Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

B) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.

C) Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.

D) Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

E) Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

F) Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

G) Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

H) Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

I) Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

J) Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.

K) Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

L) Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en caso de pavimentos húmedos o mojados.

M) Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etcétera.

N) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:

A) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno

de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.

B) La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

C) El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

D) El remolque deberá estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones del buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certifi cado a expedir por la autoridad competente o el concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

3) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.

4) Los vehículos automotores no superarán los limites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fi je a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

5) Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 21.

6) El uso de la bocina sólo estará permitido a fi n de evitar accidentes.

7) Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.

8) Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que ésta sobresalga de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente autorizados a tal fi n y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente.

(*) NOTA.- Ver Apéndice Normativo: Decretos Nos. 533/008 de 03/11/2008 y 49/009 de 23/01/2009.

Artículo 30.- Es obligatorio para todo vehículo automotor que circule dentro del Ambito de aplicación de la presente ley (artículo 4º), el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente.

Artículo 31.- Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas como en interurbanas:

A) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas.

B) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga.

C) Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros.

D) Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar.

Los transportistas que tengan que adecuar sus vehículos, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

(*) NOTA.- Ver Apéndice Normativo: Decreto No. 206/010 de 05/07/2010 (reglamentario).

Artículo 32.- Es obligatorio el uso de señales luminosas o refl ectivas, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, en bicicletas y vehículos de tracción a sangre, y en sus conductores.

Artículo 33.- Es obligatorio el uso de casco protector para los usuarios de motocicletas que circulen dentro del Ambito de aplicación de la presente ley.
(*) NOTA.- Ver Apendice Normativo: Decreto N° 265/009 de 02/06/2009

(reglamentario).

SEÑALIZACIÓN VIAL
Artículo 34.- La señalización vial se regirá por lo siguiente:

1) El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales:

A) El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

B) Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a sufi ciente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea efi caz.

C) Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.

D) Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

2) En las vías públicas, se dispondrán siempre que sea

necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.

3) La señalización del tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.

4) Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Decreto Ley Nº 15.223, de 10 de diciembre de 1981.

5) Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos, que no sean conformes a la norma referida en el numeral anterior.

6) Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.

7) Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse, con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.

8) Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos, contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.

9) Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación, deberá estar señalizado según lo que establezca la reglamentación.

10) Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.

11) Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identifi cación o visibilidad.

Artículo 35.- Las señales, de acuerdo a su función especifi ca se clasifi can en:

A) De reglamentación. Las señales de reglamentación tienen por fi nalidad indicar a los usuarios de las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.

B) De advertencia. Las señales de advertencia tienen por fi nalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.

C) De información. Las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otras indicaciones que puedan serle de utilidad.

Artículo 36.- Las señales luminosas de regulación del fl ujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente signifi cado:

A) Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.

B) Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de “PARE”.

C) Luz amarilla o Ambar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal, que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

D) Luz amarilla o Ambar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

E) Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo tales maniobras.

F) Luz roja y fl echa verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

G) Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.

Artículo 37.- Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.

Artículo 38.- Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

Artículo 39.- Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

Artículo 40.- Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito signifi can:

A) Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente.

B) Posición de perfi l con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado, permite continuar la marcha.

Artículo 41.- La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de “PARE” o “CEDA EL PASO”.

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

ACCIDENTES Y SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 42.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca lesiones en personas o daños en bienes como consecuencia de la circulación de vehículos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá:

A) Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.

B) En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

C) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

D) Evitar la modifi cación o desaparición de cualquier elemento útil a los fi nes de la investigación administrativa y judicial.

E) Denunciar el accidente a la autoridad competente.

Artículo 44.- Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de

responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarará obligatorio.
(*) NOTA.- Ver Apéndice Normativo: Decreto N° 556/008 de 17/11/2008.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PRUEBA DE ALCOHOL U OTRAS DROGAS EN SANGRE

Artículo 45.- Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol, al momento de conducir el vehículo, sea superior a la permitida.

El Poder Ejecutivo reducirá en forma gradual y en un período no mayor de tres años, la concentración de alcohol en sangre permitida del 0,8 gramos (ocho decigramos) actual a 0,3 gramos (tres decigramos) de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.

Artículo 46.- A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fi n, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos expresamente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratifi cados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos.

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los limites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicarán las siguientes sanciones:

A) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.

B) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.

C) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos:

A) Se le retendrá la licencia de conducir.
B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa

de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.
D) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

La autoridad competente establecerá los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicos y la capacitación técnica del personal inspectivo, determinando también en dichos protocolos, los casos en que un conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecidos determinará que la prueba sea nula.

Lo dispuesto en los literales A), B), C) y D) del presente artículo es sin perjuicio de las acciones que acuerdan las leyes penales y civiles a los particulares.

Artículo 47.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, en cualquier modalidad, incluidos los vehículos de transporte de escolares, los de taxímetros, remises y ambulancias, y de vehículos destinados al transporte de carga aptos para una carga útil de más de 3.500 kilogramos, así como los que transporten mercancías peligrosas, incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre.

La autoridad competente reglamentará la presente disposición, estableciendo que el índice de alcohol en sangre podrá alcanzar un guarismo determinado (medido en decigramos por litro de sangre), cuando se trate de porcentajes de alcohol etílico originados en procesos metabólicos, endócrinos o por otras enfermedades que puedan arrojar similar resultado en los controles.

Artículo 48.- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas personales -lesionados o fallecidos- deberá someterse a los involucrados, peatones o conductores de vehículos, a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del médico interviniente. Los funcionarios públicos intervinientes en el caso incurrirán en falta grave en caso de omitir la realización de los exámenes antes referidos.

Artículo 49.- Cuando un conductor o peatón deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por la autoridad competente con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 50.- A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

Artículo 51.- La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos realice otros exámenes que permitan ratifi car o rectifi car los resultados de aquellos.

Artículo 52.- La autoridad competente reglamentará todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes, con el asesoramiento técnico del caso.

INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 53.- Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente.

Artículo 54.- La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) propondrá un sistema común de valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito, de aplicación en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 55.- Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del departamento de origen del vehículo.

Artículo 56.- Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en la presente ley y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, podrán ser retirados de la circulación, sin perjuicio de que la autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

Asimismo los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 57.- (Derogaciones).- Deróganse el artículo 284 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el Título VII de la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994.-

RODOLFO NIN NOVOA - VICTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - MARÍA B. HERRERA - MARIO BERGARA - AZUCENA BERRUTTI - JORGE BROVETTO - JORGE LEPRA - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - MARIANO ARANA - MARINA ARISMENDI.

ANEXO

DEFINICIONES

VIA: Carretera, camino o calle abierto a la circulación pública.

CALZADA: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

CARRIL: Parte de la calzada, destinada al tránsito de una fi la de vehículos.

CONDUCTOR: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

LICENCIA DE CONDUCIR: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

PEATON: Es la persona que circula caminando en la vía pública.

VEHICULO: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

MATRICULA o PATENTE: Registro vigente del vehículo expedido por la autoridad competente.

CARAVANA o CONVOY: Grupo de vehículos, que circulan en una fi la por la calzada.

BERMA o BANQUINA: Parte de la vía contigua a la calzada, destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones.

INTERSECCION: Area común de calzadas que se cruzan o convergen.

PASO A NIVEL: Area común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril.

DEMARCACION: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía de tránsito de vehículos y peatones.

ADELANTAR: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

ESTACIONAR: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

DETENERSE: Paralización breve de un vehículo para alzar o bajar pasajeros, o cosas, pero sólo mientras dure la maniobra.

PREFERENCIA DE PASO: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo de proseguir su marcha.

AUTORIDAD COMPETENTE: Organo nacional o departamental facultado por la presente ley para realizar los actos y cumplir los cometidos previstos en la misma.

APÉNDICE NORMATIVO

LEY N° 18.113

Promulgación: 18/04/2007 Publicación: 07/05/2007

UNIDAD NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 1°.- (Unidad Nacional de Seguridad Vial).- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

La UNASEV se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2°.- A los efectos de su funcionamiento, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) actuará en la órbita de la Presidencia de la República y tendrá autonomía técnica, pudiendo comunicarse directamente con los entes autónomos, servicios descentralizados y demás órganos del Estado.

El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones.

Artículo 3°.- (Comisión Directiva).- La Unidad Nacional de Seguridad Vial estará dirigida por una Comisión Directiva integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando con el Ministro de Transporte y Obras Públicas, entre personas que por sus antecedentes personales y profesionales, y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterios, efi ciencia, efi cacia, e imparcialidad en sus funciones.

Sus miembros durarán cinco años en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados únicamente por un nuevo período consecutivo.

El Presidente tendrá la representación del órgano y será designado por acuerdo entre los integrantes de la Comisión Directiva, en su primera reunión ordinaria.

Artículo 4º.- Los miembros de la Comisión Directiva de la Unidad Nacional de Seguridad Vial podrán ser cesados en sus cargos por el Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros.

Artículo 5º.- (Objetivos).- Son objetivos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial, la regulación y el control de las actividades relativas al tránsito y la seguridad vial en todo el territorio nacional, conforme a los siguientes criterios:

A) Promover a uniformizar y homogeneizar las normas generales de tránsito, para la creación de una política nacional de seguridad vial.

B) Promover pautas y recomendaciones para una óptima regulación del tránsito y para la correcta aplicación de la presente ley.

C) Coordinar con organismos ofi ciales y privados de los sistemas formales y no formales de la educación, la aplicación de programas educativos en materia de tránsito y seguridad vial; evaluar los resultados de esa aplicación; y asesorar y participar en la capacitación y educación para el correcto uso de la vía pública.

D) Analizar las causas de los siniestros de tránsito y demás aspectos referidos a estos y propiciar la utilización de las estadísticas para ser aplicados a la elaboración o actualización de la normativa relativa al tránsito y la seguridad vial.

Artículo 6º.- (Competencia)-. La Unidad Nacional de Seguridad Vial tendrá competencia para:

A) Asesorar en materia de tránsito a todas las personas públicas o privadas.

B) Contribuir a la unifi cación de criterios a nivel nacional en materia de seguridad vial y ordenamiento del tránsito.

C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para combatir la siniestralidad en las vías de tránsito.

D) Sugerir y ejecutar pautas de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública en coordinación con los organismos ofi ciales y privados.

E) Coordinar las tareas que cumplen las entidades dedicadas a preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de Tránsito de todo el territorio nacional, participando en esas actividades.

F) Contribuir al adiestramiento de los cuerpos técnicos de fiscalización, nacionales y departamentales, de los organismos competentes en materia de tránsito y seguridad vial.

G) Supervisar el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, el que deberá operar interconectado con el Registro Nacional de Vehículos Automotores dependiente de la Dirección General de Registros, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específi cas.

H) Supervisar el Registro Obligatorio de Fallecidos y Lesionados como consecuencia de accidentes de tránsito, creado por el Decreto Nº 173/002, de 14 de mayo de 2002, como sistema nacional único de relevamiento de información sobre los accidentes de tránsito y los aspectos de interés referidos a éstos, con sujeción a las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud en materia de lesiones, determinando la forma de procesamiento y utilización de los datos.

I) Propiciar el intercambio de información, así como la comunicación y el relacionamiento directo con los organismos nacionales e internacionales especializados en materia de tránsito y seguridad vial, y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.

J) Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial.

K) Administrar los fondos presupuestales y extrapresupuestales que se le asignen con el fi n de atender sus cometidos.

L) Supervisar la aplicación uniforme y rigurosa de las normas y procedimientos de señalización vial establecidas por el Manual Interamericano de Dispositivos de Control del Tránsito de Calles y Carreteras, formulando las observaciones, recomendaciones y directivas pertinentes.

M) Promover, apoyar y coordinar la formación de Unidades Departamentales de Apoyo a la Seguridad Vial, las que estarán conformadas por personas y autoridades públicas, entidades sociales, culturales y empresariales de los departamentos. Sus funciones y cometidos serán establecidos por la reglamentación que se dicte al respecto.

N) Celebrar acuerdos, contratos, convenios y alianzas estratégicas bilaterales o multilaterales para el cumplimiento de sus cometidos con personas o instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.

Artículo 7º.- (Organos Asesores).- Es también competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial: Constituir Cámaras Asesoras con carácter permanente o transitorio, que tendrán carácter técnico y se integrarán con especialistas en las diversas disciplinas relativas al tránsito y a la seguridad vial, así como con representantes de organismos públicos, y personas jurídicas y privadas.

Artículo 8º.- (Atribuciones y competencias).- El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le confi ere el artículo 174 de la Constitución de la República, reglamentará los demás aspectos relativos al funcionamiento de la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 9º.- (Recursos).- Constituirán recursos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial las asignaciones presupuestales que le fi jen las leyes, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución, los préstamos que obtenga y el producto de los tributos que la ley destine a la misma.

Artículo 10.- (Derogaciones).- Derógase el Título I de la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

TABARÉ VÁZQUEZ - VICTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - REINALDO GARGANO - DANILO ASTORI - AZUCENA BERRUTTI - JORGE BROVETTO - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - JAIME IGORRA - MARINA ARISMENDI.

LEY N° 18.346

Promulgación: 12/09/2008 Publicación: 23/09/2008

TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo Único.- Establécese que a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, los plazos para su cumplimiento serán establecidos por resolución del Poder Ejecutivo. Dicha decisión deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la fl ota que presta los servicios ofrezca las condiciones de seguridad requeridas.

(*) NOTA.- Ver: Decreto N° 206/010 de 05/07/2010.

TABARÉ VÁZQUEZ - VICTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - MARÍA SIMON.

LEY Nº 18.412 (*)

Promulgación: 17/11/2008 Publicación: 24/11/2008

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES (SOA)

(*) NOTA.- Reglamentada por Decreto Nº 381/009 de 18/08/2009.

Artículo 1º.- (Creación).- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores y acoplados remolcados.

Prohíbese la circulación de dichos vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido.

Artículo 2º.- (Defi nición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aún en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3º.- (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación del artículo 1º de la presente ley:
A) Los automotores que circulen sobre rieles.
B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.

C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.

D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

Artículo 4º.- (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.

Artículo 5º.- (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

Artículo 6º.- (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

Artículo 7º.- (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante. El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Artículo 8º.- (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000

UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año, y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultaren varios damnifi cados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

Artículo 9º.- (Inalterabilidad de la suma asegurada).-
El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modifi cará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

Artículo 10.- (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto Nº 354/994, de 17 de agosto de 1994.

Artículo 11.- (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certifi cado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
Simultáneamente a la emisión del certifi cado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifi que como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

Artículo 12.- (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justifi carlos.
Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial.
El solicitante deberá someterse a la verifi cación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para califi car el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

Artículo 13.- (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 14.- (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

Artículo 15.- (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 16.- (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

D) Se haya modifi cado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

Artículo 17.- (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal.

La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

Artículo 18.- (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

Artículo 19.- (Coberturas especiales).- Los damnifi cados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento

de los artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:
A) Un vehículo no identifi cado.
B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.
C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

Artículo 20.- (Creación del Fondo de Indemnización).-
Créase un Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, el cual será administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

Dicho Fondo se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el artículo anterior, en las siguientes proporciones:
A) Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el Fondo abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales siendo el restante tercio de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.
B) Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales siendo los restantes dos tercios de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.
C) A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora designada, conforme al procedimiento del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 21.- (Recursos del Fondo).- Al mencionado Fondo se destinará la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refi ere la presente ley.
Los recursos precitados que no se utilicen en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20 de la presente ley, se constituirán en recursos extra presupuestales de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (literal K) del artículo 6º de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007).

Artículo 22.- (Procedimiento en los reclamos).- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo en cada caso. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos. Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán, al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 23.- (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo 1º de la presente ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

Artículo 24.- (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnifi cados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 23 de la presente ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

Artículo 25.- (Infracciones y sanciones).- El Ministerio del Interior procederá al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y dispondrá su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley, cuyo destino será el Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales a que refi ere el artículo 20 de la presente ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Las Intendencias Municipales cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior a los efectos dispuestos por el presente artículo.

Artículo 26.- (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. En el caso de accidentes de

tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 27.- (Contralor).- Sin el previo control de la vigencia del seguro que se crea por esta ley:
A) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores.
B) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certifi cados de libre de deuda y antecedentes.

Artículo 28.- (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes, previstas en el artículo 26 de la presente ley, deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados a partir de la vigencia de esta ley. Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original.

De no poderse acreditar por parte del interesado, la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el plazo referido en este artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio del costo de mercado del seguro referido en esta ley.

Artículo 29.- (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993.
Los damnifi cados por vehículos ofi ciales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 30.- (Declaración de orden público).- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 31.- (Vigencia).- Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

(*) NOTA: Ley Nº 18.491 de 22/05/2009 (prorroga la vigencia).

Artículo 32.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento cincuenta días a partir de su promulgación.

TABARÉ VÁZQUEZ - ÁLVARO GARCÍA - DAISY TOURNÉ - GONZALO FERNÁNDEZ - JOSÉ BAYARDI - MARÍA SIMON - VÍCTOR ROSSI - DANIEL MARTÍNEZ - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - JACK COURIEL - MARINA ARISMENDI.

LEY N° 18.456

Promulgación: 26/12/2008 Publicación: 26/01/2009

COMPETENCIA PARA EL EMPADRONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 5°.- Interprétase de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, y su anexo, que la autoridad competente en lo referente a matrícula o patente es el Gobierno Departamental a quien corresponda el empadronamiento, según lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Los alcances de esta disposición quedan limitados por las excepciones previstas en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 6°.- Los vehículos de propiedad del Estado, que no estén exonerados del pago del tributo de patente a la fecha de aprobación de la presente ley, deberán ser empadronados en el departamento donde tengan asiento las dependencias que ordenen su traslado.

No están alcanzados por estas disposiciones los vehículos que sean utilizados por los organismos de seguridad del Estado (Ministerios de Defensa Nacional y del Interior).

A efectos de regularizar su situación las dependencias correspondientes dispondrán del plazo establecido en el artículo 8°.

LEY Nº 18.491

Promulgación: 22/05/2009 Publicación: 08/06/2009

VIGENCIA DEL SOA

Artículo Único.- Prorrógase la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, hasta el 19 de agosto de 2009.

TABARÉ VÁZQUEZ - DAISY TOURNÉ - GONZALO FERNÁNDEZ - ÁLVARO GARCÍA - JOSÉ BAYARDI - MARÍA SIMON - VÍCTOR ROSSI - DANIEL MARTÍNEZ - EDUARDO BONOMI - MIGUEL FERNÁNDEZ GALEANO - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - CARLOS COLACCE - MARINA ARISMENDI.

DECRETO N° 533/008

Promulgación: 03/11/2008 Publicación: 11/11/2008

REQUISITOS PARA EL ALTA DE VEHÍCULOS DEL TIPO REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE

VISTO: La iniciativa de la Dirección Nacional de Transporte (DNT) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dirigida a regular el alta de los vehículos del tipo remolque o semirremolque así como los cambios de estructura que se realicen a los vehículos comerciales de transporte de carga y pasajeros que tengan la obligación de registrarse en la Dirección Nacional de Transporte.

RESULTANDO: I) Que la documentación que se presenta ante la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al solicitar el alta de vehículos del tipo remolque o semirremolque o cuando se ha realizado un cambio de estructura no contiene un nivel de detalle sufi ciente que permita su correcto análisis.

II) Que se reiteran las situaciones que se presentan, donde es insufi ciente en calidad y cantidad la información imprescindible para resolver en forma fundada sobre la validez de un cambio de estructura en vehículos antiguos.
III) Que las difi cultades mayores de información y, por tanto de verifi cación, se generan con los vehículos cuya fabricación es anterior al año 1994.

CONSIDERANDO: I) Que a efectos de garantizar la seguridad en la circulación de los nuevos vehículos del tipo remolque o semirremolque, o de los modifi cados, la Dirección Nacional de Transporte debería contar con un aval técnico fi rmado por un Ingeniero Civil responsable, una constancia del taller que efectuó la construcción o modifi cación estructural y, si correspondiera, un informe favorable del fabricante o representante de los vehículos.

II) Que asimismo para adoptar Resolución favorable, es conveniente y necesario realizar una evaluación previa de la información técnica presentada.

III) Que no se considera conveniente la realización de modifi caciones estructurales de entidad en vehículos antiguos porque pueden quedar comprometidos los estándares de desempeño originales.

ATENTO: a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 18.191 de 14 de noviembre de 2007 y, en los Decretos Nº 451/994 de 5 de octubre de 1994 y 72/996 de 28 de febrero de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- A partir del 1º de enero de 2009, para que la Dirección Nacional de Transporte autorice el alta de un vehículo del tipo remolque o semirremolque o apruebe cambios de estructura, se deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º.- Los vehículos del tipo remolque o semirremolque que se registren por primera vez en la DNT deberán presentar un aval técnico fi rmado por un Ingeniero Industrial Mecánico responsable y constancia del taller que efectuó la construcción del mismo.

Artículo 3º.- Cambio de estructura es toda modifi cación o sustitución efectuada en un vehículo comercial de transporte de carga o pasajeros, por la cual se altera alguna de sus características originales de fabricación, que sea susceptible de afectar las condiciones de seguridad en la circulación del mismo.

Artículo 4º.- En tal sentido, se consideran cambios de estructura a los siguientes:

a) Montar ejes adicionales, eliminar ejes dispuestos en el modelo original o sustituir ejes por otros diferentes a los originales.
b) Modificar las dimensiones del chasis o de sus características mecánicas.
c) Modifi car la distancia entre ejes.
d) Incorporar dispositivos para transformar un camión a tractor o, viceversa.
e) Modifi car un vehículo de transporte de cargas del tipo N2 en otro de transporte de pasajeros del tipo M2.
f) Cambiar el tipo de caja de carga.
g) Cambiar el tipo de neumáticos originales del modelo que implique una modifi cación en la capacidad de carga.
h) Cambiar la cabina o carrocería original del modelo.
i) Cambio de un tipo de motor homologado según una norma de emisión.

Artículo 5°.- Los cambios de estructura mencionados en los literales a), b), c) y d) sólo se admitirán en vehículos cuya antigüedad sea inferior a 15 años; asimismo no se admitirán los referidos cambios de estructura en vehículos anteriores al año 1995. El cambio de estructura mencionado en el literal e) sólo se admitirá en vehículos cuya antigüedad sea menor a un año.

Artículo 6°.- Los cambios de estructura antes mencionados deberán acreditarse mediante un aval técnico fi rmado por un Ingeniero Industrial Mecánico responsable y constancia del taller que efectuó la modifi cación estructural, de los cuales surja fehacientemente el tipo de reforma realizado. La DNT podrá exigir, además, la presentación de un Informe de conformidad del fabricante del vehículo o de su representante.

Artículo 7°.- Para la aprobación del cambio de estructura ante la DNT no será relevante que el vehículo modificado ya haya sido reempadronado y/o matriculado nuevamente.

Artículo 8º.- Si la modifi cación de un vehículo comprende varios de los literales del artículo 4), se deberá cumplir con los requisitos fi jados para cada uno de ellos.

Artículo 9º.- Para proceder al registro por primera vez de un vehículo del tipo remolque o semirremolque así como para autorizar cada tipo de cambio de estructura individualizado en el Artículo 4), la documentación que habrá de presentarse ante la Dirección Nacional de Transporte, será la indicada en el Anexo I. Los modelos de documentos a presentar se ajustarán a lo indicado en el Anexo II. *(*)*

(*) NOTA.- Ver: Diario Ofi cial Nº 27.609 de fecha 11/11/2008.

Artículo 10.- Un vehículo que haya experimentado un cambio de estructura no podrá circular hasta que el mismo sea debidamente autorizado por la DNT.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese y vuelva al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.

TABARÉ VÁZQUEZ - VÍCTOR ROSSI.

DECRETO N° 556/008

Promulgación: 17/11/2008 Publicación: 24/11/2008

CONTROL DE ALCOHOL EN SANGRE A CONDUCTORES

VISTO: el artículo 45 de la Ley Nº 18.191, de 28 de noviembre de 2007, del "Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional";

RESULTANDO: I) que el apartado segundo de dicha norma establece que el Poder Ejecutivo reducirá en forma gradual y en un período no mayor de tres años la concentración de alcohol en sangre permitida de 0,8 gramos a 0,3 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría a quienes conduzcan cualquier clase de vehículos en la vía pública, a excepción de aquellos conductores de vehículos previstos en el artículo 47 de la Ley Nro. 18.191;

II) que según se fundamentara en el trabajo titulado "Implicancias y riesgo del consumo de alcohol en los individuos asociado a su comportamiento en el tránsito" de la Coordinadora Intersectorial de Políticas de Alcohol -CIPA- de la Junta Nacional de Drogas de Presidencia de la República, el límite máximo permitido de alcohol en sangre desde el cual se generan riesgos y se duplican los siniestros de tránsito, es desde 0,3 gramos (tres decigramos) de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría;

III) que el alto índice de siniestros de tránsito donde el alcohol se encuentra presente en quienes protagonizan el siniestro y la tasa actualmente permitida de 0,8 gramos por litro de alcohol en sangre nos ubica en un lugar poco privilegiado en América, encontrándose nuestro país en el segundo lugar después de Argentina, donde se produce mayor cantidad de siniestros de tránsito;

IV) que con la aprobación de la ley Nro. 18.113, se crea un órgano nacional en seguridad vial (UNASEV) y con la ley 18.191 "Ley de Tránsito y de Seguridad Vial en el Territorio Nacional" se establece un marco único de normas de tránsito, así como con la adopción de distintas medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud en su Informe 2004 que se han venido disponiendo desde hace unos meses a través de la Unasev, vienen posicionando a Uruguay como uno de los países con mayor sensibilidad en materia de siniestralidad vial;

V) que el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo disponiendo la reducción en forma gradual a 0,3 gramos por litro de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría en cumplimiento del mandato legal, tiene por objeto reducir la siniestralidad vial y mejorar las condiciones de salud de quienes se desplazan en nuestras vías de tránsito;

VI) que exclusivamente por razones de tipo operativo, correspondería establecer para los conductores de cualquier tipo de vehículos (excepto los del artículo 47) desde el 17 de noviembre de 2008 como límite máximo de concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría a 0,5 gramos (cinco decigramos) por litro; y a partir del 16 de marzo de 2009 el límite máximo de alcohol en sangre será de 0,3 gramos por litro de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría;

CONSIDERANDO: I) que tras la aprobación de la ley citada, y en conocimiento de la incidencia del alcohol en los siniestros de tránsito, la Unasev considera conveniente propiciar el siguiente Proyecto de Decreto;

II) que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comparte lo expresado y manifi esta su conformidad con lo expuesto, propiciando el siguiente Decreto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- A partir del 17 de noviembre de 2008 la concentración de alcohol por litro en sangre o su equivalente en términos de espirometría permitida para los conductores de cualquier vehículo que se desplacen por la vía pública (excepto los conductores previstos en el artículo 47 de la Ley Nro. 18.191) es de 0,5 gramos (cinco decigramos) por litro de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría.

Artículo 2º.- A partir del 16 de marzo de 2009 la concentración de alcohol por litro en sangre o su equivalente en términos de espirometría permitida para los conductores de cualquier vehículo que se desplace por la vía pública (excepto los conductores previstos en el artículo 47 de la Ley Nro. 18.191) es de 0,3 gramos (tres decigramos) por litro de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - VÍCTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - MARÍA JULIA MUÑOZ.

DECRETO Nº 49/009

Promulgación: 23/01/2009 Publicación: 05/02/2009

REGLAMENTACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA PARA VEHÍCULOS DE CARGA Y PASAJEROS

VISTO: la necesidad de mejorar y actualizar la reglamentación vigente en materia de inspección técnica de vehículos de carga y pasajeros, de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

RESULTANDO: I) Que los Decretos Nº 451/994, de 5 de octubre de 1994 y disposiciones complementarias, Nos. 72/996 de 28 de febrero de 1996 y 246/000 de 30 de agosto de 2000, conforman la reglamentación que actualmente se aplica en el tema.

II) Que la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 18.191 de 30 de octubre de 2007, introdujo disposiciones referidas a los vehículos en sus artículos Nos. 28 y 29, donde se establece que los mismos deben encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo, así como para otros usuarios de la vía pública, debiendo poseer un equipamiento obligatorio mínimo, en condiciones de uso y funcionamiento.

III) Que se ha incrementado significativamente la circulación vial, lo que implica mayores riesgos potenciales en el tránsito por Rutas Nacionales.

IV) Que la última reglamentación aprobada en esta materia (Decreto No. 246/000), estableció una fl exibilización de los criterios de inspección y califi cación de defectos de los vehículos, contemplando una situación entonces especial.

V) Que la situación especial precitada ha evolucionado

positivamente, a la vez que se han producido avances en el ámbito del MERCOSUR en materia de inspección técnica vehicular.

CONSIDERANDO: I) La necesidad y oportunidad de retomar determinados criterios de califi cación de defectos previstos en el Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Cargas y Pasajeros aprobado por el Decreto Nº 451/994 y disposiciones complementarias, en correspondencia con los estudios realizados por la empresa concesionaria habilitada al efecto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

II) Los resultados de la evaluación de la aplicación tanto del Decreto Nº 246/000 como de una serle de Órdenes de Servicio emitidas por la Dirección Nacional de Transporte, en materia de inspección técnica vehicular.

III) La necesidad de mejorar la seguridad en la circulación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas y cargas especiales.

IV) Que es conveniente mejorar la calidad de la registración obligatoria de vehículos de transporte de carga con capacidad de carga mayor o igual a dos toneladas e inferior a cinco toneladas, de competencia de la Dirección Nacional de Transporte.

ATENTO: a lo previsto en los Decretos Nº 451/994, de 05/10/94, 72/996, de 28 de febrero de 1996 y Nº 246/000, de 30 de agosto de 2000, y en el Decreto Nº 574/974, de 12/07/74.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Los vehículos de transporte de carga,

con capacidad de carga mayor o igual a 2 (dos) toneladas e inferior a 5 (cinco) toneladas, deberán obtener por única vez el Certifi cado de Aptitud Técnica (CAT) expedido por el servicio de inspección habilitado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para poder ser registrados en la Dirección Nacional de Transporte y, en consecuencia, obtener el permiso para realizar transporte.

Artículo 2º.- La inspección técnica vehicular de los vehículos mencionados en el Artículo 1º se realizará por única vez, en forma previa a la registración, con el objeto de comprobar que las características técnicas del vehículo responden a las disposiciones vigentes en materia de homologación de modelo y de seguridad vial.

Artículo 3º.- Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1º del Decreto Nº 246/000, por lo que deberán ser objeto de inspección según los criterios establecidos en el Decreto Nº 451/994 de 5 de octubre de 1994, los puntos de control de los siguientes Grupos:

GRUPO 1: Acondicionamiento Exterior del Vehículo.
Punto de Control 1.03: Limpiaparabrisas.
Punto de Control 1.05: Vehículo o combinación de

vehículos con largo superior al permitido.

GRUPO 2: Carrocería
Punto de Control 2.05: Enganche o Acoplamiento de

Remolque.

Punto de Control 2.07: Twist Locks; Caja de Carga.
GRUPO 5: Frenos
Punto de Control 5.02: Freno Remolque
GRUPO 7: Ejes y Suspensión

Punto de Control 7.01: Eje Delantero y Brazos de Sujeción.

Item: Fijaciones defectuosas al chasis.

Punto de Control 7.02: Eje Trasero y Brazos de Sujeción.

Item: Fijaciones defectuosas al chasis.

Punto de Control 7.04: Neumáticos, Dimensión y Estado.

Item: Dibujo insufi ciente en el 80% de la rodadura.
Item: Desperfectos, cortes, erosiones y deformaciones.

Punto de Control 7.06: Elásticos o Muelles.

Item: Roturas en hojas.

Artículo 4º.- El control de las disposiciones de la Ley Nº 18.191 de 30 de octubre de 2007 sobre Tránsito y Seguridad Vial referidas al freno de emergencia en remolques y semirremolques, por parte de las entidades de inspección técnica vehicular habilitadas por este Ministerio, se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios y límites temporales:

a) Desde la fecha de promulgación del presente Decreto y hasta el 30 de junio de 2009, carecer de frenos de emergencia o tenerlos con defectos, motivará que se expida un CAT OBSERVADO.
b) Desde el 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 2009, dicha situación dará lugar a que se expida un CAT CONDICIONAL.
c) Desde el 1º de enero de 2010 en adelante, su carencia determinará que el resultado sea RECHAZADO y, disponerlo pero con defectos, que el resultado sea CONDICIONAL.

Artículo 5º.- Modifícanse los literales A, B, y H, del numeral II.1, del Capítulo o apartado II), el numeral 2),

del Capítulo o apartado III) y, las DECISIONES C y E, del Capítulo o apartado IV, del Manual de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Carga y Pasajeros aprobado por el Decreto Nº 451/994, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"II) Procedimiento"

II.1) Situaciones probables y cursos de acción a seguir:

A) Si el vehículo resultara aprobado, o aprobado con observaciones, se extenderá el Certifi cado de Aptitud Técnica (CAT) y la oblea autoadhesiva.

Cada unidad constituyente de una combinación o tren de vehículos deberá obtener su CAT correspondiente. El CAT será emitido en dos vías:

* Primera vía original para el propietario del vehículo.
* Segunda vía duplicado (con leyenda que así lo indique), para ser remitida a la DNT. Esta última se acompañará, cuando correspondiera, de la primera vía original del Certifi cado de Aptitud Técnica vencida.

El marcado de la oblea será realizado por medio de un orifi cio de diámetro aproximado a 5 mm., en el mes de vencimiento del Certifi cado de Aptitud Técnica.

B) Si el vehículo que realiza la inspección técnica presentara defi ciencias que por su naturaleza permitieran aprobarlo en forma condicional, se emitirá un CAT provisorio por 60 días de validez y en dos vías tal como se indicó en el literal anterior. En estos casos en el CAT provisorio y sus correspondientes vías se indicará la leyenda: PROVISORIO.

H) Toda alteración en la emisión correlativa de los CAT, será considerada como presunción de fraude y habilitará a la Administración a ejercer las acciones administrativas sin perjuicio de las de carácter civil o penal que correspondieren. Los duplicados del CAT con destino a la Dirección Nacional de Transporte deberán enviarse en los términos que establezca

la misma de común acuerdo con el concesionario del servicio de inspección técnica vehicular.”

“III) Clasifi cación de defectos”
2) Defectos Graves (DG): Son aquellos que ponen en peligro la seguridad de las personas, la calidad del medio ambiente o suponen el incumplimiento de la reglamentación vigente. Vienen señalados en la segunda columna de las tablas y exigen una nueva re inspección.

En el caso de defectos graves originados por el incumplimiento de reglamentaciones que puedan no afectar de manera inminente la seguridad de personas o del tránsito, el propietario del vehículo dispondrá como máximo de 60 días para efectuar las reparaciones, procediéndose por parte del concesionario a emitir un Certifi cado de Aptitud Técnica (CAT) provisorio.
En ese lapso el titular podrá prestar servicios de transporte sin inconvenientes.
En los demás casos se procederá de la forma prevista en el numeral 3) siguiente, no pudiendo el propietario del vehículo efectuar servicios de transporte de ningún tipo”.

“IV) Formas de actuación según el resultado de la inspección”

Decisión C) APROBADO CONDICIONAL: En el caso que se detecten defectos “graves” (DG) que no afecten la seguridad de personas o del tránsito. Se comunicará al usuario la obligación de subsanarlos en un plazo máximo de 60 días, debiendo presentarse nuevamente en la planta de verificación a efectos de constatar las reparaciones del vehículo. Se le entregará al usuario un provisorio del certifi cado de Aptitud Técnica (CAT).
Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado a la planta de verifi cación, se anulará la aprobación provisoria inicial y comenzará nuevamente la inspección debiendo abonar la tarifa completa”.

Decisión E) ANOMALIAS ADMINISTRATIVAS: En el caso que se constaten infracciones administrativas (incongruencias en la documentación, cambios de estructura no autorizados, etc.). En este caso no se realizará la inspección técnica, informándose al transportista que debe dirigirse a la Ofi cina correspondiente de la Dirección Nacional de Transporte para regularizar la situación.

Artículo 6º.- El transporte de carga que por su peso o dimensiones no pueda ajustarse a las exigencias de la reglamentación vigente en dichas baterías, sólo se podrá realizar en vehículos que dispongan de un CAT en condiciones de validez, expedido de acuerdo con las disposiciones del Manual aprobado por Decreto Nº 451/994.

Artículo 7º.- Los vehículos que se destinen al transporte de mercancías peligrosas, o para el transporte de cargas especiales que por su peso o dimensiones no puedan ajustarse a la reglamentación vigente en dichas materias, y que obtengan un CAT con el resultado APROBADO CONDICIONAL, válido por 60 días, no podrán realizar dicha clase de transporte durante la vigencia de ese tipo de Certifi cado.

Artículo 8º.- Se considerarán prorrogados los CAT con validez anual, emitidos en una planta móvil instalada en una ciudad del interior del país, hasta la fecha más próxima del año siguiente en que la estación móvil vuelva a instalarse en dicha ciudad, si se produjese un atraso de acuerdo al calendario aprobado por la Dirección Nacional de Transporte.

Artículo 9º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte a establecer un régimen de inspección técnica de vehículos o maquinarias especiales que circulan por Rutas Nacionales. Dichas inspecciones se realizarán, en una planta de control técnico vehicular de una empresa habilitada por la mencionada Unidad Ejecutora o, previa

solicitud, mediante inspección realizada por funcionarlos de la empresa habilitada, en los establecimientos de los titulares de los vehículos, cuando por sus dimensiones y peso no puedan acceder a las mencionadas plantas.

Artículo 10.- Los criterios de califi cación de defectos correspondientes a los Puntos de Control 1.05, 2.05, 5.02, 7.01, y 7.04 contenidos en el Artículo 3º, se aplicarán a partir del 1º de abril de 2009 y los criterios de califi cación de defectos para el resto de los Puntos de Control del Artículo 3), se aplicarán a partir del 1º de julio de 2009.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

TABARÉ VÁZQUEZ - VÍCTOR ROSSI.

DECRETO N° 265/009

Promulgación: 02/06/2009 Publicación: 03/07/2009

REGLAMENTO NACIONAL DE USO DE CASCO PROTECTOR

VISTO: la necesidad de reglamentar la obligatoriedad del uso de casco protector que dispone la legislación vigente, por parte de usuarios de motocicletas y similares.

RESULTANDO: I) Que el artículo 33 de la Ley Nro. 18.191, de 14 de noviembre de 2007, del "Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional", establece la obligación del uso de casco protector para los usuarios de motocicletas que circulen en el territorio nacional.

II) Que la Unidad Nacional de Seguridad Vial tomó la iniciativa para establecer las condiciones técnicas y características que deben poseer los cascos protectores, asumiendo a partir de enero de 2008 las coordinaciones y gestiones necesarias ante organismos técnicos como la Facultad de Ingeniería de la UDELAR y el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas y, ante especialistas en la materia, a efectos de determinar las condiciones a establecer.

III) Que el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas aprobó en el año 1981 la norma UNIT que se identifi ca con el Nº de referencia 650-81, cuya última edición actualizada es de fecha 15 de junio de 1996, la que establece en su artículo 1): "las características y métodos de ensayo de los cascos para proteger la cabeza de usuarios de motocicletas, motonetas, ciclomotores y automotores abiertos, no se aplica a cascos para correr competencias".

CONSIDERANDO: I) Que según establece el literal J) del artículo 6 de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial

"Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial".

II) Que es conveniente la aprobación del presente Decreto elaborado por la UNASEV con la participación de sus asesores y de técnicos externos públicos y privados con competencia técnica en la materia.

III) Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comparte lo expresado, manifestando su conformidad con el contenido del Decreto.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4) de la Constitución, en el literal J) del artículo 6 de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007 y, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el siguiente Reglamento Nacional de Uso de Casco Protector por parte de los usuarios de ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares, en cumplimiento de la obligatoriedad establecida por el artículo 33 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007:

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Reglamento Nacional de uso de casco protector por parte de los usuarios de ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares

Artículo 1º.- Todo usuario de la vía pública que circule en ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares, deberá llevar puesto un casco protector.

Art. 2º.- Todo casco protector que se importe, construya y/o comercialice con destino a ser usado por los usuarios que circulen en la vía pública, deberá cumplir en un todo

con la norma técnica UNIT 650:81, edición 1996-06-15, del Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, cuya copia fi gura como Anexo I y se considera parte de este Decreto.

(*) NOTA.- Ver Diario Ofi cial Nº 27.764 de fecha 3 de julio de 2009.

Art. 3º.- Todo casco protector con destino a ser usado por los usuarios previstos en el artículo 1) de la norma UNIT 650-81, deberá ser previamente certifi cado y aprobado por el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Ingeniería de la UDELAR (en adelante IEM) y/o por quien la Unidad Nacional de Seguridad Vial, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes, disponga a tales efectos.

Art. 4º.- Casco protector: El modelo de casco protector que se deberá usar es el casco integral o semi-integral, que cumpla con las condiciones establecidas en la Norma Unit 650-81.

Art. 5º.- Para obtener la certifi cación correspondiente, el interesado a cualquier título deberá presentarse en el IEM, y cumplir los siguientes requisitos:

A) Aprobación de modelo: A esos efectos se presentarán en el IEM 9 (nueve) muestras para realizar los ensayos que permitan determinar que el modelo cumple con la norma técnica (artículo 5.1.1.1 Norma Unit 650:81 según última edición). Se extenderá el certifi cado, una vez abonada la tasa correspondiente, habilitando la etapa siguiente, no necesitándose su repetición mientras el modelo y la calidad se mantenga.

B) Certifi cación de partidas: Se presentarán las partidas en el IEM cuando se trate de menos de 100 unidades. Las partidas mayores se mantendrán en un depósito de acceso disponible solamente para los funcionarios del Instituto de Ensayo de Materiales, para realizar los muestreos de acuerdo al artículo 5.1.12 de la norma técnica y garantizar su integridad durante todo el proceso de control hasta el fallo fi nal respecto del lote. Cuando se trate de cascos importados, se podrá presentar la documentación que acredite la Norma

Técnica de su certificación si correspondiera. Una vez realizados los ensayos pertinentes y aprobada la partida respectiva, se extenderá el certifi cado correspondiente, y los sellos serán entregados al importador y colocados bajo la supervisión del IEM.

El IEM determinará el procedimiento a seguir a efectos de incorporar el sello de certifi cación (triángulo refl ectivo) a cada casco, con la fecha de certifi cación correspondiente, procediendo a liberar la partida, una vez abonada la tasa correspondiente. En caso de fallas reparables, se reiniciará el proceso de control una vez corregidas éstas. En caso de rechazo, se supervisará el destino de la partida a efectos de evitar la comercialización en la República Oriental del Uruguay.

Art. 6º.- A partir del 1º de junio de 2009 no se podrán comercializar cascos que no dispongan del sello que acredite su certificación de acuerdo a la Norma UNIT 650:81, otorgado por el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Ingeniería en las condiciones establecidas en esta reglamentación y en la norma Unit de referencia.

Art. 7º.- A partir del 1º de Diciembre de 2010, los cascos protectores autorizados para ser usados en la vía pública, serán exclusivamente los que cumplen con la Norma Unit citada y el presente Decreto.

Art. 8º.- RECOMENDACION: Se recomienda que a partir del 1º de Junio de 2009, la venta de vehículos ciclomotores, motos, motocicletas, motonetas o similares, sea acompañada con un casco protector certifi cado como mínimo.

Art. 9º.- La Unidad Nacional de Seguridad Vial, controlará y supervisará el efi caz cumplimiento del presente decreto, de conformidad con las potestades otorgadas en la Ley Nº 18.113 de fecha 18 de abril de 2007.

Art. 10.- Quienes comercialicen, importen o fabriquen cascos protectores en infracción a las presentes disposiciones, serán sancionados por los organismos competentes en el ámbito de jurisdicción correspondiente, según la gravedad y naturaleza del acto contravencional con:

a) Multa hasta por el máximo legal.

b) Retención o decomiso del material en infracción.
c) Suspensión de hasta 30 (treinta) días de la habilitación respectiva para comercializar o producir.
d) Clausura del establecimiento del infractor.

TABARÉ VÁZQUEZ - VÍCTOR ROSSI - DAISY TOURNÉ - GONZALO FERNÁNDEZ - ÁLVARO GARCÍA - JOSÉ BAYARDI - MARÍA SIMON - DANIEL MARTÍNEZ - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - ERNESTO AGAZZI - HÉCTOR LESCANO - CARLOS COLACCE - MARINA ARISMENDI.

DECRETO Nº 381/009

Promulgación: 18/08/2009 Publicación: 31/08/2009

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES

VISTO: la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, de "Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias. Establecimiento de un Seguro Obligatorio", por la que se aprobó el seguro obligatorio que cubre los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores y acoplados remolcados.

RESULTANDO: I) que el artículo 44 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, del "Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional" establece "Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarara obligatorio".

II) que la Ley Nº 18.412 comete al Poder Ejecutivo su reglamentación dentro del plazo de 150 días a partir de su promulgación.

III) que la Ley Nº 18.491, de 22 de mayo de 2009, prorrogó la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.412, hasta el 19 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO: I) que resulta indispensable establecer los mecanismos adecuados para el cumplimiento de la Ley Nº 18.412, requiriendo para ello que se reglamenten claramente los procedimientos de contralor y fi scalización previstos en la misma, en procura de un efi caz funcionamiento de dicha Ley.

II) que a los efectos de la aplicación gradual de la obligación legal, contemplando la composición del parque automotor, especialmente en el interior de la República, las empresas aseguradoras han manifestado a las autoridades competentes su disposición a asegurar a costo cero, por un lapso de tres años, a las motos de menos de 70 centímetros cúbicos, que hubieran sido empadronadas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley que se reglamenta, considerándolas como vehículos asegurados en caso de siniestro de tránsito, no estando alcanzados por lo tanto por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168º ordinal 4º de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- (Defi niciones).- A los efectos de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se entiende por vehículo automotor todo artefacto autopropulsado de libre operación y que circule por la vía pública, con el alcance del artículo 4º de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

Asimismo, a dichos efectos, se entiende por acoplado remolcado todo artefacto que no cuente con propulsión propia que circule por una vía pública remolcado por un vehículo automotor.

Será exigible un seguro obligatorio para el vehículo automotor y otro para el acoplado remolcado.

Artículo 2º.- (Concepto de tercero).- El concepto de tercero que sufre el daño, abarca únicamente a quien resulte directamente lesionado o fallecido como resultado del accidente defi nido en el artículo 2º de la Ley que se reglamenta, exceptuando las personas enumeradas en el artículo 6º de la referida Ley.

Artículo 3º.- (Vehículos excluidos).- Los automotores excluidos de la obligación de contratar el seguro obligatorio en virtud del artículo 3º, literal B), de la Ley, quedarán incluidos en la obligación de contratar el seguro en caso que circulen en la vía pública o sean remolcados en ella.

Artículo 4º.- (Efectos del seguro).- Los acoplados remolcados defi nidos en el inciso segundo del artículo 1º del presente Decreto no están comprendidos en la previsión del artículo 5º de la Ley que se reglamenta, debiendo contar con cobertura independiente propia.

Artículo 5º.- (Otros Seguros obligatorios).- En caso de que en virtud de la legislación vigente resulte obligatoria la contratación de otro seguro, éste prevalecerá sobre el seguro obligatorio estatuido por la Ley que se reglamenta. Se entiende por cobertura de otro seguro obligatorio, aquella otorgada por un seguro obligatorio establecido por leyes vigentes.

Artículo 6º.- (Cesión del contrato de seguro).- El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. Cuando se trate de un seguro de mayor cuantía lo que será objeto de la cesión será solamente la cobertura que corresponda al seguro obligatorio.

Artículo 7º.- (Determinación de las lesiones e incapacidades).- A efectos de la determinación de las lesiones e incapacidades a indemnizar en virtud del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores, se recurrirá al Baremo de Clasifi cación y Valoración de Secuelas Psicofísicas que luce agregado en Anexo I.

Artículo 8º.- (Condiciones de asegurabilidad).- Las condiciones de asegurabilidad a que refi ere el artículo 11 de la Ley que se reglamenta serán las que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Artículo 9º.- (Certifi cado y Distintivo).- El certifi cado

a que refi ere el artículo 11 de la Ley que se reglamenta contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- El título Certifi cado de Seguro Obligatorio Automotores.
- La referencia a la Ley Nº 18.412.
- Número de Póliza de Seguro Obligatorio Automotores.
- Nombre de la Entidad Aseguradora.
- Nombre del titular.
- R.U.T. o Cédula de Identidad del titular.
- Vigencia del Seguro Obligatorio.
- Matrícula del vehículo asegurado.
- Tipo de vehículo.
- Marca del vehículo.
- Modelo del vehículo.
- Número de Chasis.
- Una breve descripción de la Cobertura del Seguro Obligatorio Automotor, especificando que es el vehículo el que está asegurado, con los límites y condiciones establecidos por la Ley Nº 18.412 y la correspondiente Póliza de Seguro Obligatorio Automotores.
- Firma del responsable.

A los efectos identifi catorios, los vehículos asegurados deberán lucir un distintivo en el ángulo superior derecho del parabrisas o, si no poseen este elemento, en lugar visible de la carrocería, el cual será uniforme para todas las compañías aseguradoras, y en el cual fi gurará la cobertura y el nombre de la compañía.

La existencia del distintivo no eximirá de la obligación de portar el certificado en el vehículo y exhibirlo ante requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 10.- (Documentación a adjuntar al reclamo).-
A efectos de la recepción del reclamo del siniestro, el damnificado o sus causahabientes deberán adjuntar al mismo la siguiente documentación mínima:

- parte policial;

- certificado emitido por el médico que atendió al siniestrado en el lugar del accidente, con descripción de las consecuencias lesivas del accidente, y certifi cado emitido por el médico tratante del centro de atención al cual se derivó al accidentado. En este último caso el certifi cado deberá describir en detalle el daño causado al paciente a consecuencia del accidente; en caso de
- corresponder, certifi cado de resultancias de los autos sucesorios o certifi cado notarial que acredite que los reclamantes son los únicos causahabientes de la víctima; declaración jurada de que el damnifi
- cado no es un sujeto excluido según lo establecido en el artículo 6º de la Ley que se reglamenta; en caso de corresponder, documentación que acredite
- la representación legal o convencional del damnifi cado o sus causahabientes.

Sin perjuicio de toda otra documentación que la compañía aseguradora estime necesaria, el plazo de 30 días establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley que se reglamenta, comenzará a computarse a partir del día de la recepción del reclamo con los documentos mínimos antes detallados.

Artículo 11.- (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia, ya sea porque nunca fue contratado, o porque habiéndose contratado luego no fue renovado. En este caso, a los efectos del artículo 19 de la Ley, se le considerará vehículo carente de seguro obligatorio.

C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.
D) Se haya modifi cado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento de riesgo.

Artículo 12.- (Coberturas especiales).- Los damnifi cados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de los artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identifi cado.
B) Un vehículo carente de seguro obligatorio al momento de ocurrencia del accidente.
C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

Serán aplicables a estas coberturas especiales los límites de cobertura previstos en el artículo 8º de la Ley que se reglamenta y el plazo de prescripción estipulado en el artículo 14 de la misma Ley.

Artículo 13.- (Acción de repetición en casos de coberturas especiales).- En los casos previstos como coberturas especiales (artículo 19 de la Ley), la entidad aseguradora que fuera designada para procesar el reclamo de los damnifi cados, estará legitimada para repetir la totalidad de las indemnizaciones abonadas, contra el propietario del vehículo que protagonizó el accidente. La entidad aseguradora deberá restituir al Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales la cuotaparte de las sumas cobradas por este concepto, en la proporción indemnizada por el referido Fondo.

Artículo 14.- (Coberturas especiales).- Los casos de coberturas especiales previstos en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta serán cubiertos a partir del sexto mes de entrada en vigencia de la Ley, en consonancia con lo estipulado en el párrafo fi nal del artículo 22 de la Ley que se reglamenta.

A los efectos de la recepción del reclamo por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, el damnifi cado o sus causahabientes deberán adjuntar la documentación detallada en el artículo 10 del presente Decreto.

Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Servicios Financieros, la cantidad de contratos de seguro obligatorio por categoría de vehículos, celebrados con posterioridad a la vigencia de la Ley que se reglamenta.

La información sobre reclamos pagados con su correspondiente cuantía a que refi ere el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley corresponde a los montos brutos indemnizados sin considerar los recuperos a que refi ere el artículo 13.

Artículo 15.- (Guinchado, traslado y depósito del vehículo).- El Ministerio del Interior, a los efectos de cumplir con el mandato que le confi ere la Ley que se reglamenta, podrá realizar los convenios que estime pertinentes y necesarios con instituciones o empresas, públicas o privadas, que se dediquen al guinchado, traslado y depósito de vehículos automotores, o que se conformen a esos efectos.

Dentro de los 180 días de vigencia de la presente reglamentación, el Ministerio del Interior deberá determinar cuáles serán los lugares de depósito de los vehículos secuestrados conforme al párrafo primero del artículo 25 de la Ley que se reglamenta.

Vencido dicho plazo, de no haberse resuelto cuáles serán los lugares de depósito, el Ministerio del Interior podrá utilizar las Seccionales Policiales a tales efectos, hasta nueva disposición al respecto.

Artículo 16.- (Secuestro del vehículo).- El Ministerio del Interior, de conformidad con el párrafo primero y segundo

del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, al proceder al secuestro del vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio podrá nombrar al titular de dicho vehículo, al
conductor o quien detente su guarda material o jurídica, como depositario del mismo, quien tendrá todas las obligaciones previstas en el Código Civil para éste.
El nombrado depositario deberá indicar en el acta que

se labrará al momento del secuestro, la ubicación precisa del lugar donde dejará en depósito el vehículo automotor y el medio por el cual se trasladará el vehículo hasta el lugar de depósito. Dicha ubicación no podrá ser modifi cada por el nombrado depositario, salvo comunicación expresa y previa a la Autoridad que procedió al Secuestro, con una antelación mínima de 3 días hábiles, indicando el medio por el que se trasladará el vehículo.

El Ministerio del Interior queda facultado para la realización

de inspecciones cuando lo estime pertinente, a los efectos de corroborar la efectiva permanencia del vehículo automotor en el lugar designado como depósito.

En caso de hurto del vehículo depositado, el depositario

deberá dar inmediata noticia a la Seccional Policial correspondiente, mientras no se produzca la misma seguirá recayendo sobre éste la responsabilidad que le corresponde por la calidad atribuida en el presente artículo.

El titular del vehículo en infracción deberá contratar el

seguro obligatorio previsto en la Ley que se reglamenta dentro del plazo de 60 días. Finalizado dicho plazo, el Ministerio del Interior procederá al desapoderamiento efectivo del vehículo, el que será depositado en lugar que éste determine.

Artículo 17.- (Desplazamiento del vehículo por única vez).- A efectos del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, el desplazamiento del vehículo por una única vez solamente podrá autorizarse en situaciones en las que peligre la vida humana o la integridad física de las personas.

Artículo 18.- (Importe promedio del seguro).- A efectos de la determinación de la multa a que refi ere el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, el importe promedio del costo del seguro será informado por la Superintendencia de Servicios Financieros con validez anual. Se entenderá por costo del seguro, la prima comercial del seguro obligatorio de cada categoría de vehículos.

Artículo 19.- (Denuncia).- La denuncia de las Intendencias Municipales al Ministerio del Interior a que refi ere el párrafo quinto del artículo 25 de la Ley que se reglamenta, deberá ser inmediata, sin mayores formalidades que la comunicación por parte del funcionario que compruebe la infracción al Ministerio del Interior.

Artículo 20.- (Contralor y multa).- El contralor de vigencia del seguro obligatorio por parte de las ofi cinas competentes establecidas en el artículo 28 de la Ley que se reglamenta, resulta exigible a los organismos previstos en el artículo 27 de la Ley.

La multa a cobrar de acuerdo a los párrafos tercero del artículo 25 y segundo del artículo 28 de la Ley que se reglamenta, será el importe promedio del costo de seguro obligatorio correspondiente a cada año en que se constate la carencia de seguro, con un máximo de tres años, actualizados de acuerdo a la variación del Indice de Precios al Consumo (IPC) relevado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 21.- (Contralor).- En concordancia con lo establecido por el artículo 27 de la Ley que se reglamenta, la Dirección Nacional de Policía Caminera y el Cuerpo de Policía de Tránsito, en los lugares donde los hubiera, no podrán expedir certifi cados de libre de multas de aquellos vehículos que no acrediten en forma precisa poseer vigente el seguro obligatorio previsto en la Ley, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 22.- (Información estadística a cargo de la Superintendencia de Servicios Financieros).- La Superintendencia de Servicios Financieros llevará la información estadística necesaria para el cumplimiento de los cometidos que le asigna la Ley que se reglamenta, para lo cual podrá solicitar la información que estime pertinente.

Artículo 23.- (Recursos del Fondo de Coberturas Especiales).- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley que se reglamenta, a partir del tercer año de vigencia de la Ley los recursos del Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales que no se hayan utilizado en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20 de la citada Ley, y una vez reintegrados los aportes recibidos para atender eventuales desfi nanciamientos iniciales del Fondo, se constituirán en recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (literal K del artículo 6º de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007). Los referidos recursos estarán exceptuados de la limitación prevista en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 24.- (Vehículos matriculados en el extranjero).- A los efectos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley que se reglamenta, se entenderá cumplido el requisito de contratación del seguro obligatorio que se reglamenta a todos aquellos vehículos extranjeros que ingresen al país con la cobertura del seguro de responsabilidad civil establecido según resolución del Grupo Mercado Común del Mercosur Nº 120/94 (Carta Verde). En caso de existir damnificados que resulten excluidos en virtud de dicha cobertura, la indemnización se realizará de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 19 a 22 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 25.- (Disposición Transitoria).- Las motos de menos de 70 (setenta) centímetros cúbicos, y que acrediten haber sido empadronadas con anterioridad al inicio de la

vigencia de la Ley que se reglamenta, gozarán por el término máximo e improrrogable de tres años de los benefi cios del seguro obligatorio, sin necesidad de su contratación, por lo que estos casos no estarán alcanzados por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta. En ocasión de accidentes en que intervengan estos vehículos, la Superintendencia de Servicios Financieros indicará en cada caso quién procesará el reclamo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley que se reglamenta. A estos efectos, las Intendencias Municipales informarán a la referida Superintendencia antes de la entrada en vigencia del procedimiento previsto en el mencionado artículo, la nómina de las motos que gocen de este benefi cio. Al término del plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la Ley, indefectiblemente deberá contratarse el seguro obligatorio por estos vehículos, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en aquélla.

Artículo 26.- Comuníquese, publíquese y archívese.
TABARÉ VÁZQUEZ - ANDRÉS MASOLLER - JORGE

BRUNI - VÍCTOR ROSSI.

DECRETO N° 206/010

Promulgación: 05/07/2010 Publicación: 30/08/2010

REGLAMENTACIÓN SOBRE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD

(*) NOTA.- Reglamentario de Ley N° 18.191 de 14/11/2007 artículo 31.

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007 y su modifi cativa, Ley N° 18.346 de 12 de setiembre de 2008.

RESULTANDO: I) Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 31 de la Ley N° 18.191 indicada, se establece la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público.

II) Que según el literal J) del Artículo 6° de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial "Proponer los Reglamentos Relativos al Tránsito y la Seguridad Vial".

III) Que el Numeral 1° del Artículo 28 de la Ley N° 18.191, establece: "Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo ...".

IV) Que es necesario establecer las características y condiciones técnicas que deben poseer los cinturones de seguridad y los elementos de sujeción de los mismos.

CONSIDERANDO: I) Que en el ámbito del Mercado Común del Sur fue aprobada por Uruguay, la Resolución MERCOSUR/GMS/Resolución N° 27/94 sobre la Instalación

y Uso de Cinturones de Seguridad (Artículo 13 del Tratado de Asunción, el Artículo 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nos. 9/91 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 1/94 del Subgrupo de Trabajo N° 3, "Normas Técnicas") y Resolución MERCOSUR/GMS/Resolución N° 35/94 sobre Clasifi cación de Vehículos-Reglamento Armonizado;

II) Que la Organización Mundial de la Salud en su Informe Mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el Tránsito (Ginebra 2004) señala que la utilización obligatoria del cinturón de seguridad es uno de los mayores éxitos en la prevención de los traumatismos causados por el tránsito, reduciendo las consecuencias que se producen luego de acaecido el mismo, determinando, con su uso el que muchas vidas se hayan salvado.

III) Que dicho informe agrega que diversos estudios concluyen que el uso de los cinturones de seguridad es un mecanismo que contribuye a reducir entre un 40% y un 50% el riesgo de todos los traumatismos, entre un 43% y un 65% el de los traumatismos graves y el de las lesiones mortales entre un 40% y un 60%.

IV) Que no existiendo normas técnicas nacionales, se adoptarán normas internacionales que la Organización de Naciones Unidas han recogido para sus países miembros elaboradas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (United Nations Economic Comisión for Europe – UNECE), en sus dos últimas actualizaciones, hasta tanto el país no adopte normas técnicas para este tipo de elemento de seguridad.

V) Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas comparte lo expresado y se manifi esta de conformidad.

ATENTO: a lo dispuesto en el Artículo 168, Numeral 4) de la Constitución de la República, en el literal J) del

Artículo 6° de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007 y en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la Reglamentación del Artículo 31 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007 su modifi cativa Ley N° 18.346 de 12 de setiembre de 2008, sobre el uso obligatorio del cinturón de seguridad, que a continuación se transcribe:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Sujetos obligados: Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad en la circulación de vehículos:

A) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas.

B) El conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga.

C) Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros.

D) Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar. Los transportistas que tengan que adecuar sus vehículos, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Establecese que a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, los plazos para su cumplimiento serán establecidos por Resolución del Poder Ejecutivo.

Dicha decisión deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la fl ota que presta los servicios ofrezca las condiciones de seguridad requeridas.

Artículo 2.- El uso de cinturón de seguridad correctamente abrochado es obligatorio para el conductor y los pasajeros de los vehículos previstos en el Artículo 31 de la Ley N° 18.191, que circulen en vías urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público, debiéndose realizar de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

CAPÍTULO II - REQUISITOS RELATIVOS AL EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO DE CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS VEHÍCULOS

Artículo 3.- Principio General: Los vehículos automotores a que refi ere el Artículo 31 de la Ley N° 18.191, deberán contar con cinturones de seguridad de tres puntas en todos sus asientos.

Artículo 4.- Todos los vehículos automotores de 3 (tres) o más ruedas, que se empadronen por primera vez (cero Kilómetros), deberán contar en todas sus plazas, con cinturones de seguridad de tres puntas.

Artículo 5.- Los vehículos previstos en los literales A) y B) del Artículo 31 de la Ley N° 18.191 cuya estructura no permita, a juicio de las Plantas de Inspección Técnica o de las instituciones habilitadas para ello, la fi jación del tercer punto de anclaje en los cinturones de seguridad y en los asientos centrales de los vehículos con capacidad para más de dos pasajeros en cada fi la de asientos, deberán contar, por lo menos con cinturones de seguridad de dos puntas.

Artículo 6.- Los asientos del conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros, deberán poseer cinturones de seguridad de tres puntas (Artículo 31, Literal C).

Artículo 7.- Los vehículos nuevos que se afecten al

servicio de transporte de escolares (niños y adolescentes) deberán poseer cinturones de seguridad de tres puntas en todos sus asientos (Artículo 31, Literal D).
Por excepción, los vehículos afectados actualmente a dicho servicio y cuya estructura, a juicio de las Plantas de Inspección Técnica correspondientes a la jurisdicción de la autoridad habilitante de dicho servicio, no admitiera la colocación de tres puntos de sujeción, deberán contar por lo menos como mínimo, con cinturones de seguridad de dos puntas.

Artículo 8.- La excepción prevista en el Artículo anterior sólo regirá por un plazo de 24 meses o hasta que la unidad afectada al servicio deba ser sustituida por una nueva de conformidad con las normas reglamentarias existentes al respecto, la que deberá ajustarse a lo previsto en el primer apartado del Artículo precedente.

Artículo 9.- Todos los cinturones de seguridad deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Técnica UNECE16 (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) que luce en Anexo III.

Artículo 10.- Los cinturones de seguridad de tres puntas deberán ser simultáneamente:
a) pélvicos, o sea que pasen por delante de la pelvis y de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;
b) con anclajes en el piso y/o parantes que garanticen el cumplimiento efi ciente de su función, no admitiéndose anclajes al propio asiento, excepto que dicho anclaje provenga de fábrica.

Artículo 11.- La fi jación de los cinturones de seguridad deberán cumplir la Norma Técnica UNECE14 (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) que luce en Anexo IV.

Artículo 12.- Los criterios para la utilización e instalación

de los cinturones de seguridad en los vehículos indicados en el Artículo 1°, deberán ajustarse a las normas técnicas internacionales a que refiere el presente Decreto de conformidad a las dos últimas actualizaciones recogidas por Organización de Naciones Unidas.

CAPÍTULO III - DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 13.- Todos los vehículos automotores, en especial, automóviles, camionetas, vehículos de transporte de carga y transporte de escolares que se importen a partir de los 180 días de promulgado el presente Decreto, deberán estar equipados de fábrica obligatoriamente con cinturones de seguridad de tres puntas en número correspondiente al de pasajeros sentados, incluido el conductor.

Estos cinturones y su sistema de fi jación se ajustarán a lo establecido en las normas técnicas adoptadas.

Artículo 14.- Cuando se trate de cinturones de seguridad que se incorporen por separado al vehículo, deberán ajustarse a las normas técnicas adoptadas o reconocidas en el presente Decreto.

CAPÍTULO IV - DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- El incumplimiento de las presentes disposiciones, serán sancionadas por los Organismos competentes en el ámbito de su jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO V - DE LA DIFUSIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 16.- Todos los vehículos de uso público, sean éstos de alquiler, taxímetros, remises, ambulancias, vehículos de emergencia, transporte de escolares, así como los vehículos ofi ciales, deberán tener indicado en su interior en forma visible y que no afecte la visibilidad del conductor, un autoadhesivo, como mínimo de 20 cm. por 8 cm. con la

frase: “USE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD” y el LOGO de la UNASEV (Unidad Nacional de Seguridad Vial).

Artículo 17.- La UNASEV realizará y coordinará con los Organismos competentes, campañas educativas que tengan por fi nalidad la difusión de los benefi cios del uso del cinturón de seguridad.

Artículo 18.- Integran el presente Decreto los Anexos I sobre Defi niciones, el Anexo II sobre Instrucciones de Uso de Cinturones de Seguridad, el Anexo III sobre los Cinturones de Seguridad (Norma Técnica UNECE16) y Anexo IV sobre fijación de los cinturones de seguridad (Norma Técnica UNECE14). *(*)*

(*) NOTAS.- Ver: Diario Ofi cial Nº 28.048 de fecha 30 de agosto de 2010.

Artículo 19.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA - ENRIQUE PINTADO - EDUARDO BONOMI - LUIS ALMAGRO - FERNANDO LORENZO - LUIS ROSADILLA - RICARDO EHRLICH - ROBERTO KREIMERMAN - EDUARDO BRENTA - DANIEL OLESKER - TABARÉ AGUERRE - HÉCTOR LESCANO - GRACIELA MUSLERA - ANA MARÍA VIGNOLI.

ISBN: 978-9974-677-24-1